

REGLAMENTO (CEE) Nº 104/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de enero de 1991

relativo a la importación en la Comunidad de determinadas aceitunas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3499/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5 y el apartado 8 de su artículo 11,

Considerando que el volumen de aceitunas importadas de países terceros por la Comunidad para la producción de aceite no cesa de aumentar; que con estas aceitunas, si se destinan a la trituration, se producirá aceite que podrá beneficiarse de las ayudas a la producción y al consumo existentes en el sector del aceite de oliva;

Considerando que, según la normativa comunitaria, estas ayudas se reservan al aceite de oliva obtenido de aceitunas producidas en la Comunidad; que conviene, por consiguiente, adoptar las medidas adecuadas para que el aceite fabricado con aceitunas despachadas a libre práctica en la Comunidad no pueda beneficiarse de las ayudas mencionadas;

Considerando que la constitución de una garantía parece la medida que supone menos obstáculos para el comercio, y por consiguiente, la más apropiada para este fin;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El despacho a libre práctica en la Comunidad de las aceitunas correspondientes a los códigos NC 0709 90 31,

0709 90 39, 0711 20 10 y 0711 20 90, excepto las aceitunas en envases inmediatos cuyo peso neto no rebase 5 kg, quedará supeditado a la constitución de una garantía. Dicha garantía, calculada sobre la base de un contenido de 22 kg de aceite por 100 kg de aceitunas importadas, será equivalente a la suma de los importes de la ayuda a la producción a los oleicultores cuya producción media es inferior a 500 kg de aceite por campaña y la ayuda al consumo, válidas en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 el día del despacho a libre práctica.

La garantía se constituirá en una de las formas previstas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión ⁽³⁾, la presentación de la prueba que se especifica en el párrafo tercero constituirá la exigencia principal definida en dicho Reglamento;

La garantía se liberará mediante la presentación del original del certificado que figura en el Anexo durante los seis meses siguientes a la fecha de constitución de la garantía.

Esta garantía se liberará proporcionalmente a una cantidad equivalente a aquella respecto de la cual el certificado garantice que:

- no puede destinarse a la producción de aceite;
- el aceite de oliva obtenido no puede beneficiarse de las ayudas a la producción y al consumo de aceite de oliva.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 5. 12. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

ANEXO

CERTIFICADO Reglamento (CEE) nº 104/91	EG EF CE EC EK
Organismo emisor (nombre y dirección):	Número Original/Copia
	Titular (nombre, domicilio y Estado miembro):
Denominación de los productos:	Peso neto (en cifras):
	Número de partida del arancel aduanero común:

Peso neto (en letras):

Certificación expedida por el organismo emisor:

Por la presente se certifica que:

- las aceitunas descritas más arriba no pueden ya destinarse a la producción de aceite;
- el aceite obtenido de las aceitunas descritas no puede ya beneficiarse de la ayuda a la producción ni de la ayuda al consumo dispuestas con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 104/91 (envasado/exportado/utilizado en las conservas) (1).

....., a

(Firma)

(Sello)

(1) Tachar lo que no proceda.